

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00322-00
DEMANDANTE. AIR-E SAS ESP NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: EDF MILAN III APTO 504 Y/O V CESAR A CARO C & CIA S EN C NIT. 8001508191

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto la demanda ejecutiva con radicación 080014189008-2023-00322-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la entidad AIR-E SAS ESP NIT. 901.380.930-2, representada legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS CC. 75.079.491, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ CC. 4.993.983 y TP No. 192.966 del CS de la J., impetro demanda ejecutiva en contra de EDF MILAN III APTO 504 Y/O V CESAR A CARO C & CIA S EN C NIT. 8001508191, con fundamento a las facturas de servicios públicos, presentadas como título de recaudo ejecutivo, y discriminadas de la siguiente manera:

Cuenta	Factura	Días de vencimiento	Año	Mes(es)	Total	Monto facturado	Ajustes y reclamaciones	Monto aplicado	Saldo pendiente
2130440	418127.22	0	2022	Octubre	\$ 5.571.950	\$ 5.507.886	\$ 64.064	\$ 0	\$ 5.713.910
2130440	39880096	29	2022	Septiembre	\$ 6.607.357	\$ 5.542.792	\$ 64.565	\$ 0	\$ 6.607.357
2130440	38172014	60	2022	Agosto	\$ 5.569.650	\$ 5.505.084	\$ 64.565	\$ 0	\$ 5.569.650
2130440	35918149	30	2022	Julio	\$ 5.563.469	\$ 4.998.906	\$ 64.565	\$ 0	\$ 5.563.469
2130440	31128672	120	2022	Junio	\$ 7.990.798	\$ 5.563.958	\$ 2.266.840	\$ 0	\$ 7.990.798
2130440	19021845	151	2022	Mayo	\$ 5.521.900	\$ 4.937.779	\$ 64.121	\$ 0	\$ 5.521.900
2130440	18967144	179	2022	Abril	\$ 4.988.093	\$ 4.313.964	\$ 64.096	\$ 0	\$ 4.988.093
2130440	304958	202	2022	Marzo	\$ 4.337.670	\$ 4.337.670	\$ 0	\$ 0	\$ 4.337.670
2130440	313191	232	2022	Febrero	\$ 4.481.600	\$ 4.481.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.481.600
2130440	19066016	270	2022	Enero	\$ 4.442.170	\$ 3.882.828	\$ 59.342	\$ 0	\$ 4.442.170
2130440	305396	202	2021	Diciembre	\$ 6.696.920	\$ 6.696.920	\$ 0	\$ 0	\$ 6.696.920
2130440	304424	300	2021	Noviembre	\$ 7.131.360	\$ 7.131.360	\$ 0	\$ 0	\$ 7.131.360
2130440	24272459	363	2021	Octubre	\$ 6.664.390	\$ 6.605.048	\$ 59.342	\$ 0	\$ 6.664.390
2130440	24298037	396	2021	Septiembre	\$ 6.607.730	\$ 5.571.388	\$ 59.342	\$ 0	\$ 6.607.730
2130440	24321785	426	2021	Agosto	\$ 6.619.480	\$ 5.560.138	\$ 59.342	\$ 0	\$ 6.619.480
2130440	24281829	456	2021	Julio	\$ 5.573.720	\$ 5.514.378	\$ 59.342	\$ 0	\$ 5.573.720
2130440	9330951	487	2021	Junio	\$ 5.565.080	\$ 5.535.738	\$ 59.342	\$ 0	\$ 5.565.080
2130440	10597786	518	2021	Mayo	\$ 5.514.090	\$ 4.544.748	\$ 59.342	\$ 0	\$ 5.514.090
2130440	10596418	547	2021	Abril	\$ 5.552.960	\$ 4.993.618	\$ 59.342	\$ 0	\$ 5.552.960
2130440	10604927	607	2021	Marzo	\$ 4.988.360	\$ 4.465.360	\$ 59.342	\$ 0	\$ 4.988.360
2130440	10604311	607	2021	Febrero	\$ 4.711.400	\$ 4.132.058	\$ 59.342	\$ 0	\$ 4.711.400
2130440	10604035	636	2021	Enero	\$ 5.524.260	\$ 4.664.918	\$ 59.342	\$ 0	\$ 5.524.260
2130440	10598602	666	2020	Diciembre	\$ 4.447.680	\$ 3.888.238	\$ 59.342	\$ 0	\$ 4.447.680
2130440	10611880	698	2020	Noviembre	\$ 4.513.320	\$ 4.423.789	\$ 27.531	\$ 0	\$ 4.513.320
2130440	10598620	729	2020	Octubre	\$ 5.500.540	\$ 4.485.524	\$ 15.016	\$ 0	\$ 5.500.540
2130440	10597075	761	2020	Septiembre	\$ 4.552.240	\$ 4.552.240	\$ 0	\$ 0	\$ 4.552.240
2130440	10604328	788	2020	Agosto	\$ 4.664.410	\$ 4.664.410	\$ 0	\$ 0	\$ 4.664.410
2130440	10598615	942	2020	Marzo	\$ 5.547.700	\$ 4.975.520	\$ 50.180	\$ 50.180	\$ 4.975.520
2130440	10597766	973	2020	Febrero	\$ 5.549.850	\$ 5.549.850	\$ 0	\$ 0	\$ 5.549.850
2130440	10596298	993	2020	Enero	\$ 4.403.610	\$ 4.403.610	\$ 0	\$ 0	\$ 4.403.610
2130440	6654624	1030	2019	Diciembre	\$ 4.222.240	\$ 4.222.240	\$ 0	\$ 0	\$ 4.222.240
2130440	6662667	1063	2019	Noviembre	\$ 4.233.760	\$ 4.233.760	\$ 0	\$ 0	\$ 4.233.760
2130440	6652463	1093	2019	Octubre	\$ 3.371.540	\$ 3.371.540	\$ 0	\$ 0	\$ 3.371.540
2130440	6652471	1125	2019	Septiembre	\$ 3.383.430	\$ 3.383.430	\$ 0	\$ 0	\$ 3.383.430
2130440	6663057	1154	2019	Agosto	\$ 4.111.360	\$ 4.111.360	\$ 0	\$ 0	\$ 4.111.360
2130440	6656580	1187	2019	Julio	\$ 3.369.440	\$ 3.369.440	\$ 0	\$ 0	\$ 3.369.440
2130440	6653470	1215	2019	Junio	\$ 3.326.040	\$ 3.326.040	\$ 0	\$ 0	\$ 3.326.040
2130440	6655951	1247	2019	Mayo	\$ 4.551.160	\$ 4.551.160	\$ 0	\$ 0	\$ 4.551.160
2130440	6659640	1278	2019	Abril	\$ 3.352.170	\$ 3.352.170	\$ 0	\$ 0	\$ 3.352.170
2130440	6652613	1308	2019	Marzo	\$ 3.300.900	\$ 3.300.900	\$ 0	\$ 0	\$ 3.300.900
2130440	6656135	1337	2019	Febrero	\$ 2.292.760	\$ 2.292.760	\$ 0	\$ 0	\$ 2.292.760
2130440	6656766	1366	2019	Enero	\$ 3.329.340	\$ 3.329.340	\$ 0	\$ 0	\$ 3.329.340
2130440	40520417	1397	2018	Diciembre	\$ 3.304.330	\$ 3.304.330	\$ 0	\$ 0	\$ 3.304.330
2130440	4048063	1428	2018	Noviembre	\$ 3.359.050	\$ 3.359.050	\$ 0	\$ 0	\$ 3.359.050
2130440	4048036	1460	2018	Octubre	\$ 3.330.880	\$ 3.330.880	\$ 0	\$ 0	\$ 3.330.880
2130440	4058530	1490	2018	Septiembre	\$ 3.346.360	\$ 3.346.360	\$ 0	\$ 0	\$ 3.346.360
2130440	40527096	1519	2018	Agosto	\$ 3.359.350	\$ 3.359.350	\$ 0	\$ 0	\$ 3.359.350
2130440	4048396	1548	2018	Julio	\$ 3.344.110	\$ 3.344.110	\$ 0	\$ 0	\$ 3.344.110
2130440	4058172	1580	2018	Junio	\$ 3.352.690	\$ 3.352.690	\$ 0	\$ 0	\$ 3.352.690
2130440	40523128	1610	2018	Mayo	\$ 4.429.100	\$ 4.429.100	\$ 0	\$ 0	\$ 4.429.100
2130440	4048119	1642	2018	Abril	\$ 4.443.500	\$ 4.443.500	\$ 0	\$ 0	\$ 4.443.500
2130440	4052763	1674	2018	Marzo	\$ 2.276.760	\$ 2.276.760	\$ 0	\$ 0	\$ 2.276.760
2130440	4048136	1703	2018	Febrero	\$ 3.353.140	\$ 3.353.140	\$ 0	\$ 0	\$ 3.353.140
2130440	4056125	1730	2018	Enero	\$ 3.376.540	\$ 3.376.540	\$ 0	\$ 0	\$ 3.376.540
TOTAL									\$ 24.983.323

Ahora bien, la factura de cobro es el mecanismo utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Ese carácter de título ejecutivo de la factura de servicios públicos hace que contenga una obligación clara, expresa, y exigible en los términos del Código General del Proceso mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva, y que además se le aplique el término de prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, esto es, diez (10) años.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00322-00
DEMANDANTE. AIR-E SAS ESP NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: EDF MILAN III APTO 504 Y/O V CESAR A CARO C & CIA S EN C NIT. 8001508191

Así las cosas, el legislador le dio al documento características de título ejecutivo y la diferencia con los títulos valores radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de estas.

De ahí que corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva determinar si el título que se le presente para ejecución reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

En este orden de ideas, la factura expedida por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y en consecuencia, serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

Sin embargo, para que las facturas de servicios públicos allegadas en formato PDF por la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E SAS ESP, puedan prestar mérito ejecutivo, deben cumplir un mínimo de requisitos para para ello, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, la factura de cobro de los servicios públicos domiciliarios sólo pueden cobrarse aquellos conceptos que previamente se hayan indicado en el contrato de condiciones uniformes adoptado por la respectiva empresa. Sin embargo, tales conceptos no pueden ser distintos de los que se refieran al servicio que preste la empresa o de servicios inherentes o adicionales al mismo, y en caso bajo estudio, los documentos aportados carecen de la fecha de recibo de las mismas, y tampoco se indica en el cuerpo de estas, el estado del pago del precio de cada factura reclamada.

Así las cosas y al no cumplirse con el lleno de requisitos legales, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3b35689194c51d6945182a996caf0123f85f07ce2fcafe754608846e6bf4a**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>